



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-609/2022

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** DIEGO DAVID VALADEZ LAM

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/MORENA/CG/380/2022** que determinó el desechamiento de la denuncia presentada por MORENA al considerar que no se ofrecieron o aportaron medios probatorios que dieran sustento a sus afirmaciones.

### ANTECEDENTES

**1. Difusión del audio atribuido al Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>.** El doce de julio, la Gobernadora del Estado de Campeche, difundió en su cuenta personal de la red social *Twitter*, un audio atribuido al dirigente del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas.

**2. Queja.** El dieciocho de julio, el representante propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, presentó una denuncia ante dicho

---

<sup>1</sup> En lo siguiente MORENA, inconforme, promovente o recurrente

<sup>2</sup> En lo ulterior Unidad Técnica o UTCE.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>5</sup> En adelante, PRI.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, INE o Instituto.

## **SUP-REP-609/2022**

Instituto por lo que consideró podría configurar ilícitos en materia electoral, derivado del audio señalado en el punto anterior.

**3. Acto impugnado.** En esa misma fecha, la UTCE tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/MORENA/CG/380/2022**, y acordó el desechamiento de la denuncia al considerar que no se ofrecieron o aportaron medios probatorios que dieran sustento a sus afirmaciones.

**4. Recurso de revisión.** El veintidós posterior, el partido recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del INE, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

**5. Turno.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-609/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relacionado con el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica respecto de una denuncia<sup>7</sup>.

De conformidad con la Ley de Medios<sup>8</sup>, este órgano jurisdiccional será competente para conocer mediante la presente vía impugnativa, sobre toda controversia vinculada con los acuerdos de desechamiento de la denuncia que, en su caso, emita el INE, lo cual se ajusta a las resoluciones inhibitorias

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>8</sup> Ver artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



por las cuales la autoridad se abstiene de conocer el fondo de la denuncia o queja.

De esta manera, lo trascendente es que la autoridad administrativa nacional electoral determine que por algún impedimento legal no ha de emitir pronunciamiento respecto de los hechos motivo de denuncia<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne<sup>10</sup> los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante propietario de MORENA.

**2. Oportunidad.** El recurso es oportuno, ya que el acuerdo impugnado se notificó el dieciocho de julio<sup>11</sup> y la demanda se presentó el veintidós siguiente; esto es, dentro del plazo genérico de cuatro días previsto en ley, en relación con la Jurisprudencia 11/2016<sup>12</sup>.

**3. Legitimación y personería.** El partido político MORENA fue el partido denunciante y acude por conducto de Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General

---

<sup>9</sup> Es orientadora la sentencia SUP-REP-491/2015.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Mediante oficio INE-UT/06720/2022.

<sup>12</sup> De rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

## **SUP-REP-609/2022**

del INE, calidad reconocida por la autoridad al rendir el informe circunstanciado<sup>13</sup>.

**4. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue la parte denunciante que dio origen al acuerdo ahora controvertido, mismo que, aduce, le afecta en su esfera de derechos.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

### **CUARTA. Estudio de fondo**

**1. Planteamiento del caso.** La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo por el que la UTCE desechó su escrito de denuncia, pues considera que tal determinación es indebida y violatoria a su derecho de acceso a la justicia, así como a los principios de legalidad, certeza y equidad.

Su causa de pedir la sustenta en lo que estima fue una incorrecta interpretación de los artículos 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup> y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, así como hacer valoraciones que corresponden al fondo del asunto, para determinar el indebido desechamiento de su queja.

En ese sentido, esta Sala Superior habrá de analizar si el acuerdo controvertido y la decisión de la autoridad responsable se encuentra o no ajustada conforme a Derecho.

### **2. Decisión de la Sala Superior.**

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** la resolución controvertida, al calificar como **infundado** e **inoperante** el motivo de disenso planteado por el recurrente en su medio de impugnación, como se explica a continuación.

---

<sup>13</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> En lo siguiente, LGIPE.



### 3. Síntesis del acto impugnado.

De la lectura del acuerdo controvertido, se advierte que la UTCE determinó el desechamiento de la denuncia presentada por MORENA, al considerar que, en la especie, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafos 3, inciso e) y 5, incisos a) y c)<sup>15</sup>, de la LGIPE, en relación con los diversos 10, párrafo 1, fracción V<sup>16</sup> y 60, párrafo 1, fracciones I y III<sup>17</sup>, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE<sup>18</sup>. Esto es, que MORENA no ofreció ni aportó elementos probatorios mínimos que den sustento a los hechos esgrimidos en su denuncia.

Para arribar a dicha conclusión, la responsable valoró que en el escrito inicial presentado por MORENA se denunció la posible comisión de actividades ilícitas por parte del PRI y su dirigente nacional, Alejandro Moreno Cárdenas, para presuntamente buscar y conseguir un beneficio personal dentro de los próximos procesos electorales. Ello, a través del aprovechamiento de su militancia y su actual cargo como dirigente nacional para decidir y nombrar a las personas que participarán en dichos comicios, situación que, a su juicio, es contrario a la normativa electoral.

Para dar soporte a tales afirmaciones, el partido denunciante ofreció como único medio de prueba un audio difundido el pasado doce de julio, desde la cuenta oficial de *Twitter* de Layda Elena Sansores San Román, actual

---

<sup>15</sup> **Artículo 471** [...]

**3.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: [...]

**e)** Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas [...]

**5.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

**a)** No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; [...]

**c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; [...]

<sup>16</sup> **Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.**

**1.** El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

**V.** Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

<sup>17</sup> **Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.**

**1.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

**I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento; [...]

**III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o [...]

<sup>18</sup> En ulterior, Reglamento de Quejas.

## **SUP-REP-609/2022**

gobernadora del Estado de Campeche, en el que presuntamente se escucha una voz atribuida a Alejandro Moreno Cárdenas, intercambiando y dialogando con otros personajes.

Al respecto, la responsable consideró que la denuncia debía de ser desechada de plano, sin mediar algún tipo de prevención, en virtud de que la única probanza aportada por el denunciante era de naturaleza ilícita, por consistir en la sustracción e intervención ilegal de una comunicación privada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y en consonancia con diversos precedentes de este Tribunal Electoral<sup>19</sup>. De ahí que no fuera posible concederle algún tipo de valor probatorio, ni siquiera de carácter indiciario.

Por lo que, al desestimarse el único medio de prueba aportado por el denunciante, consideró que la queja no satisfacía los requisitos mínimos de procedencia, aunado a que los hechos materia de la denuncia derivaban de manera directa e inmediata del audio de la comunicación privada ilegalmente intervenida. De ahí que resultaba procedente su desechamiento.

### **4. Análisis de los conceptos de agravio**

En su medio de impugnación, MORENA controvierte la determinación asumida por la UTCE, pues considera que con ello se violentó su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen la función electoral. Ello, a partir de una interpretación equivocada del artículo 471 de la LGIPE, y el diverso 10 del Reglamento de Quejas, con el afán de encausar los elementos de prueba que aportó en su denuncia, para determinar indebidamente su desechamiento sin desplegar sus facultades de investigación.

---

<sup>19</sup> Por ejemplo, lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSc-57/2016 y por esta Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-61/2022.



Señala que la responsable, además, sostuvo su determinación a partir de consideraciones que solo atañen al fondo del asunto, sin desplegar ningún tipo de diligencia o acción para investigar siquiera la existencia de indicios respecto a los hechos denunciados.

Agrega que su escrito de queja, contrario a lo sostenido por la responsable, sí cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas, por lo que la UTCE tenía la obligación a su cargo de admitir, emplazar y continuar con las investigaciones correspondientes, solicitando más información, en vez de optar por un desechamiento ilegal.

Afirma que, contrario a lo señalado en el acuerdo controvertido, aportó oportunamente como elementos de prueba los enlaces a *Twitter* en los que es posible reproducir los audios que contienen los dichos materia de la denuncia, por lo que hay indicios en cuanto a la realización y difusión de las imputaciones. Además, de que hay notas periodísticas que dan cuenta del audio.

Añade que la responsable pasó por alto el hecho de que el objeto de su denuncia no es la existencia de un audio, sino la conducta del dirigente partidista, Alejandro Moreno Cárdenas, que quedó registrada en el mismo.

Aduce que convalidar una interpretación como la adoptada por la UTCE llevaría al extremo de exigir a los denunciados a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, por lo que es ilegal imponer al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones.

Sostiene, además, que si bien el audio que aportó como prueba constituye una prueba técnica que, por sí sola, no acredita la infracción denunciada, ello no exime a la UTCE de su obligación de desahogar el procedimiento y recabar las pruebas pertinentes para una resolución conforme a derecho. Por lo que, si la responsable consideró que requería alguna otra prueba o aclaración por parte de su representada, lo conducente era, en todo caso, prevenirla para subsanar su queja.

## **SUP-REP-609/2022**

Lo anterior, sin perjuicio de que el audio denunciado constituye un indicio válido, que hasta el propio dirigente del PRI los ha reconocido y ha solicitado un amparo para frenar su difusión.

Finalmente, afirma que su denuncia no solo concierne al funcionamiento interno del PRI, sino también a disposiciones de orden público, a la autodeterminación partidaria en la determinación de candidaturas, cuestión que tendría que investigarse e incluso dar vista a otras autoridades, lo que no acontece.

De ahí que, a partir de su denuncia, también podría concluirse un desvío de recursos, usurpación, fraude a la Ley por cuanto se asume el dirigente como órgano que designa candidaturas dentro del PRI, lo que puede conllevar la venta de tales posiciones, cuestión que es un ilícito electoral.

Al respecto, y como se adelantó previamente, esta Sala Superior califica como **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad que plantea el recurrente en su medio de impugnación.

En primer término, deviene infundado el argumento planteado por MORENA acerca de que la autoridad responsable realizó una interpretación equivocada de los artículos 471 de la LGIPE y 10 del Reglamento de Quejas. Lo anterior, toda vez que la responsable únicamente se limitó a analizar si en el caso específico el escrito de denuncia presentado por el recurrente reunía o no los requisitos mínimos para su trámite y sustanciación, sin que se advierta que haya realizado algún ejercicio interpretativo sobre el significado o alcance de alguno de ellos.

Por el contrario, tal y como se lee del acuerdo controvertido, la responsable se avocó a analizar si el único elemento de prueba que acompañó MORENA a su escrito de queja reunía las características suficientes para concederle valor probatorio alguno. De dicho estudio, la responsable advirtió que el audio que fue aportado como único sustento de la demanda constituía, en sí mismo, un medio de prueba de carácter ilícito, dado que su obtención se



hizo a partir de una intervención ilegal de comunicaciones privadas en perjuicio del sujeto al que se pretendía denunciar.

En ese sentido, el recurrente parte de una premisa equivocada cuando afirma que la responsable tuvo que realizar una interpretación de los artículos citados para encausar el desechamiento de su denuncia, pues más bien se trató de la aplicación directa e inmediata de tales disposiciones al momento de advertir que el escrito de queja no contaba con medios de prueba adicionales al que fue desestimado.

De igual manera, tampoco asiste razón al recurrente cuando señala que la determinación asumida por la responsable versa sobre consideraciones que únicamente pueden ser analizadas en el estudio de fondo por parte del órgano resolutor, ya que la UTCE sí goza de atribuciones legales y reglamentarias para analizar, de manera preliminar, si una denuncia reúne o no los requisitos mínimos para su admisión y trámite.

En distintos precedentes esta Sala Superior<sup>20</sup> ha establecido que los procedimientos especiales sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, lo que implica que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación, por lo que los sujetos denunciantes tienen la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a su pretensión<sup>21</sup>.

Lo anterior se traduce en que en este tipo de procedimientos las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, confiándoles a estas el impulso procesal correspondiente, pues es a partir

---

<sup>20</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>21</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, así como lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1 del Reglamento de Quejas.

## **SUP-REP-609/2022**

de los hechos que aduzcan y aleguen como se fijará la *litis* que será objeto de análisis por el órgano resolutor.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.

Por lo que, si bien se prevé la facultad de que la autoridad instructora dicte las medidas necesarias para realizar una investigación preliminar y allegarse de mayores elementos, en caso de que advierta la falta de indicios suficientes para el inicio de una investigación<sup>22</sup>, ello no soslaya ni sustituye la obligación de la persona o sujeto denunciante de aportar los datos precisos y elementos de convicción idóneos para soportar la veracidad de sus afirmaciones.

En efecto, esta Sala Superior<sup>23</sup> ya se ha pronunciado acerca de que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados. Sin embargo, el ejercicio de esta atribución no exime al denunciante de su obligación de aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales, situación que en el presente caso la responsable consideró que no se actualizaba.

Por lo que se considera ajustado conforme a Derecho, el que la responsable haya emprendido un estudio preliminar sobre los requisitos que debía de reunir el escrito de queja presentado por el partido denunciante. Sin que ello pueda considerarse como un pronunciamiento de fondo o como una negativa injustificada al derecho de acceso a la justicia, como

---

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas.

<sup>23</sup> Al resolver el recurso de revisión SUP-REP-11/2017.



equivocadamente sostiene el inconforme, pues con ello olvida que correspondía a éste la carga procesal de aportar elementos de prueba idóneos desde su escrito inicial de queja.

Por otra parte, se considera **inoperante** el argumento sostenido por el recurrente, acerca de que sí cumplió con los requisitos mínimos para habersele dado trámite a su denuncia, ya que se limita a reiterar que desde su escrito inicial exhibió como medio de prueba el enlace a un video alojado en la red social de *Twitter* y que, aunado a ello, existían otros indicios para suponer que su contenido es verídico, tales como la existencia de diversas notas periodísticas o, incluso, la promoción de un medio de defensa por parte del dirigente partidista denunciado.

En primer lugar, debe señalarse que MORENA únicamente alude que el material audiovisual que aportó como medio de prueba debió de ser considerado por la responsable como indicio de prueba suficiente para desplegar sus facultades investigadoras. Sin embargo, tal afirmación, de modo alguno, subsana o controvierte la calificativa de ilicitud que determinó la responsable y sobre la cual basó el sentido de su determinación.

En ese sentido, debe señalarse que esta Sala Superior ha marcado una línea jurisprudencial y argumentativa sólida en cuanto a la obligación a cargo de las autoridades electorales de denegarle cualquier valor probatorio o indiciario a aquellas probanzas que sean obtenidas mediante la violación a derechos humanos y fundamentales de las personas<sup>24</sup>.

En el caso que aquí nos ocupa, se advierte que la UTCE analizó de manera preliminar el único medio de prueba que aportó el hoy recurrente a su escrito de denuncia, y consideró que, a partir de sus características, éste no podía ser valorado o considerado como sustento de la queja instaurada, al tratarse de una comunicación privada entre dos particulares que fue obtenida de

---

<sup>24</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 10/2012, de esta Sala Superior, de rubro: GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL; así como los precedentes judiciales SUP-RAP-475/2012, SUP-JRC-79/2011 y su acumulado, SUP-RAP-148/2013, SUP-JRC-106/2021 y SUP-JE-122/2022, entre otros.

## **SUP-REP-609/2022**

manera irregular y en violación a sus derechos fundamentales. Consideraciones que no son controvertidas por el recurrente de manera frontal y directa, limitándose a señalar que más bien correspondía a la autoridad responsable realizar diligencias de investigación que colmaran o suplieran tal deficiencia en su denuncia. Empero, como se señaló anteriormente, se pierde de vista que al desestimarse este único medio de prueba, no existía ningún otro que pudiera considerarse como eficaz para efectos de tener por colmado el requisito legal y reglamentario para el trámite de su queja.

Ahora bien, retomando el carácter ilícito de la prueba calificada por la responsable, no huelga recordar que de conformidad con el artículo 16, párrafos doce y trece de la Constitución General, las comunicaciones privadas son inviolables, y la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, teniéndose como única excepción cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

Además de que compete de manera exclusiva a la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, la facultad de autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, para lo cual, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración.

Sin perjuicio de que la autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter **electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Esto es, que desde el propio texto constitucional se deriva, entre otras cuestiones: **i)** que las comunicaciones privadas son inviolables; **ii)** que solo pueden ser aportadas al juicio por quienes participen en las mismas; y **iii)** que de manera excepcional, compete exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición del Ministerio Público Federal o Local el poder autorizar



la intervención de comunicaciones privadas, siempre que no se trate, entre otras, de la materia electoral.

Bajo tales consideraciones, para esta Sala Superior resulta insuficiente que el recurrente afirme que la comunicación privada que aportó como elemento de prueba debía de ser tomada en consideración por la responsable, ya que con ello de modo alguno demuestra que la misma haya sido obtenida de manera legítima y legal.

Siendo que el recurrente, simplemente insiste en concederle algún grado de veracidad a partir de hechos que no fueron mencionados en su escrito inicial de denuncia, como es que tales audios fueron, a su vez, retomados por medios de comunicación o que el propio sujeto denunciado presentó un juicio de amparo para frenar la difusión de estas comunicaciones.

Sin embargo, estas últimas son consideraciones que no hizo valer ante la responsable, y que, de cualquier modo, resultarían insuficientes para convalidar un medio de prueba que ha sido desestimado por la ilicitud de su obtención.

Sobre este tópico, no puede desatenderse que esta Sala Superior también se ha pronunciado en el sentido de que por “prueba ilícita” debe entenderse propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales. Por lo que una consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, por tanto, deba ser excluida de la valoración de todos los medios aportados lleve a cabo la autoridad competente<sup>25</sup>.

Así, todos los medios de prueba que pretendan aportarse u ofrecerse de la violación de derechos fundamentales tampoco pueden ser valorados en los juicios y medios de impugnación de naturaleza electoral. Ya que la ineficacia no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo

---

<sup>25</sup> Tal y como sostuvo esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-79/2011.

## SUP-REP-609/2022

de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas como resultado de aquellas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

Esta doctrina se conoce comúnmente como la teoría de los *frutos del árbol envenenado*, a partir de la cual la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida aplica no solo a las obtenciones directas, sino a través del surgimiento de evidencia con base en violaciones indirectas a derechos fundamentales<sup>26</sup>. Por lo que, con independencia de que el audio que sirvió como único soporte a su denuncia haya sido retomado por medios de comunicación, como afirma el denunciante, ello de ninguna manera torna en lícita la obtención primigenia de dicho material.

Aunado a que la regla de prohibición o exclusión de una prueba ilícita es un auténtico derecho fundamental que se contiene implícitamente en los referidos artículos constitucionales, de forma tal que los principios constitucionales ahí contenidos (debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada), resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita.

Con ello, se da lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales. De ahí que, el hecho de que el sujeto cuyas comunicaciones fueron ilegalmente intervenidas haya promovido distintos medios de defensa para salvaguardar sus derechos fundamentales, resulta un argumento ineficaz para pretenderle dotar de valor probatorio alguno al resultado de tal intervención.

Finalmente, también se califican como **inoperantes** los motivos de disenso planteados por el recurrente, respecto que los hechos materia de su denuncia pudieran configurar algún otro tipo de ilícitos en materia de financiamiento, desvío de recursos o infracciones respecto de la vida interna

---

<sup>26</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-106/2021.



de los partidos políticos y sus procesos de selección de candidaturas, ya que tales alegaciones se hacen depender de la revocación del acuerdo impugnado y al interés del recurrente de que se dé trámite a su escrito de denuncia. Cuestiones que han sido desestimadas y, por ende, generan la firmeza de las consideraciones de la responsable por las que ordenó el desechamiento de su queja.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.